



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730013187002199705259-00
Ubicación 63969 – 8
Condenado JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES
C.C # 93368042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1226 del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 730013187002199705259-00
Ubicación 63969
Condenado JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES
C.C # 93368042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

PROCC. y PENAL: POR CORREO

NO HAY DEFENSA

N.U. 73001-31-87-002-1997-05259-00

Número Interno: (63969)

JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES

C.C. 93368042

AUTO N° 276.0222



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

interpose
- Apelación -

Venir 21/12/22

J

Bogotá D. C., Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho respecto a la insolvencia económica de **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** frente al pago de los perjuicios irrogados por el Juzgado de Instancia, para así estudiar la posibilidad de revocar o no la libertad condicional otorgada en la presente causa y la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES:

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena redosificada de veinticinco (25) años, un (1) mes y trece (13) días de prisión amén del pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago" que, por el delito de secuestro extorsivo agravado, impuso a JOSÉ ENRIQUE VARGAS MENESES el Juzgado Regional de Bogotá en sentencia del 29 de julio de 1997, modificada por una Sala de Decisión del Tribunal Nacional en providencia de 14 de enero de 1998.

El Juzgado 2º Homólogo de Ibagué (Tolima) mediante auto de 23 de noviembre de 2006, le otorgó al prenombrado el beneficio de la libertad condicional bajo un período de prueba de 116 meses, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2006, por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

Como dentro del período de prueba, el sentenciado no acreditó el cumplimiento íntegro de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo al procesado el término legal a efecto de que indicara las razones de por las cuales no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.

ARGUMENTOS DEL SENTENCIADO:

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por el condenado en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga y la imposibilidad de cumplir con dicha carga, sin que a su parecer sea correcto, ético, propio o posible que pida plazo para tal obligación, pues no cuenta con la capacidad económica para sufragarlo, sin poner en riesgo la congrua subsistencia de su menor hijo.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró el año 2021, sus escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó arriendo, servicios públicos, alimentación, las obligaciones con su hijo y el pago del préstamo que utilizó para adquirir motocicleta requerida para su labor de vigilante.

CONSIDERACIONES:

1º De la insolvencia económica.

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando

aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual «si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 *Ibídem* y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez executor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas al sentenciado **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**, el Tribunal Nacional en providencia de 14 de enero de 1998 lo condenó a acreditar el pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago", obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciado con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que el sentenciado acude al inciso final del numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, afirmando que su capacidad económica no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia del condenado frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto o parte de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur y Norte, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital, Adres, TransUnion S.A.

Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma desacredita la insolvencia económica que pretende establecer el sentenciado, pues si bien resulta cierto que **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** no registra como comerciante, contribuyente o propietario de algún bien inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir diferentes productos crediticios, inclusive un bien mueble, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que el aquí condenado cuenta con dos (2) productos crediticios con las entidades "*Banco Credifinanciera S.A y Bancolombia Sufi*", mismos que en su conjunto acreditan un cupo de endeudamiento que superan los siete millones de pesos (\$7'000.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2021 adquirió dos obligaciones crediticias con la entidad "*Bancolombia y Credifina*" por montos superiores a los siete millones de pesos (\$7'000.000).

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió el condenado una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, para adquirir productos crediticios, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Y es que gracias a la información que se obtuvo por parte del Ministerio de Transporte, se puede establecer que recientemente obtuvo la titularidad de dos motocicletas, veamos:

RADICADO MT	PROCESO	IDENTIFICACIÓN	PLACA	ORG. TRANSITO
20223030484932	OFICIO 14491 CUI 730013167002199705259 NI 63969	93368042	ABY27G	STRIA MCPAL TTOYTTE IBAGUE
			LJU78B	STRIA MCPAL TTOYTTE IBAGUE

Adviértase que el suscrito no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que el condenado logró de alguna u otra forma salir adelante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de dos bienes muebles, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la respuesta allegada por ADRES:

TIPO DOC	NUMERO DOC	NOMBRE	RÉGIMEN	EPS	TIPO DE AFILIACIÓN	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CC	93368042	JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES	CONTRIBUTIVO	SANITAS	COTIZANTE	ACTIVO	TOLIMA	IBAGUE

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de indemnización de perjuicios, pues como se indicó, el sentenciado cuenta con una capacidad de

endeudamiento y registra como propietario de dos bienes muebles, incluso, es claro que es un ciudadano en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal, al punto de que reconoció tener un trabajo en el que devenga la suma de \$1'037.172 y adicional a ello afirmó realizar "arbitrajes esporádicos en partidos de fútbol de barrio y algunos clubes de mayores, obteniendo como pago la suma de \$50.000 por partido logrando en algunas oportunidades pitar tres partidos en la semana, como se extrae de la certificación expedida por la U.A.F. (Unión Árbitros de Fútbol)" para completar según lo manifiesta los gastos necesarios para la subsistencia de su hijo y la suya. Al respecto, este despacho no desconoce las responsabilidades con su descendiente ni la prevalencia en la Constitución de los derechos fundamentales del menor, pero así mismo, es claro para el suscrito que dicha obligación recae no sólo en el padre sino también en la madre, de la cual no se hace ningún tipo de referencia y con quien comparte la obligación. Aunado a lo anterior, la administración de justicia no pretende que se produzca el desamparo de los derechos del menor, pues el reproche está dirigido a que teniendo las posibilidades físicas y económicas de al menos llegar a algún tipo de acuerdo o fórmula de pago con sus víctimas, el sentenciado no ha mostrado el más mínimo interés en resarcirlas pese a su compromiso del cual era claramente concededor.

Luego, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

2º De la revocatoria de la libertad condicional.

Tal como viene de verse, se tiene que a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*reparar los daños ocasionados con el delito*», pues el procesado fue condenado a sufragar el pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago" a título de reparación.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago o conciliación para redefinir el monto de la indemnización o demostrar de alguna manera su interés de cumplir su obligación.

Se reitera, una vez más, no obra en la actuación prueba alguna que indique que el sentenciado está impedido física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena económica irrogada o llegar algún acuerdo con sus víctimas.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues

desde que fue agraciado con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el período de prueba otorgado a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

De modo que es una vez cumplido el período de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de

inobservancia de aquellas cargas como es el caso, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de insolvencia económica presentada en favor del condenado **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**.

SEGUNDO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedido a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**.

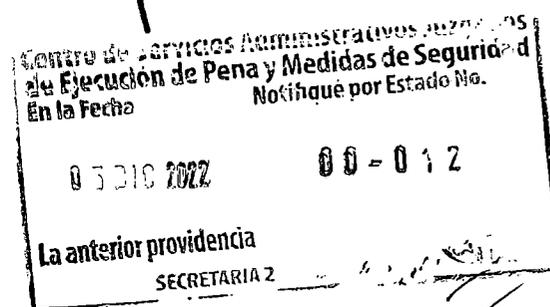
TERCERO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf





Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

Señor:

**JUEZ OCTAVO (8) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

RADICADO: 73001 – 31 – 87 – 002 – 1997 – 05259 – 00.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE APELACIÓN.

CONDENADO: JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES.

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

MOISÉS FERNEY CORTES MELO, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.513.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 107.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como defensor del penado señor **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto de fecha tres (3) de noviembre de año Dos Mil Veintidós (2022), proferido por su Honorable Despacho y por medio del cual **NEGÓ** la solicitud de insolvencia económica a favor de mi prohijado el señor **VARGAS MENESES** y **REVOCÓ** el subrogado de la libertad condicional concedida al mismo.

Recurso que sustentaré dentro del término de Ley.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MOISÉS FERNEY CORTES MELO
C.C. No. 80.513.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 107.235 del C.S. de la J.

Calle 12 No. 2 - 43 Oficina 412 Edificio Pomponá-Ibagué - Tolima. Tel: 262 16 30

Cel: 313 - 461 74 05 | 316 - 340 97 30 | 317 - 432 47 79

Correo Electrónico: moises.f.cortes.melo@hotmail.com



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

Señor:

JUEZ OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

NÚMERO INTERNO: 63969.

RADICADO: 73001 – 31 - 87 – 002 – 1997 - 05259 – 00.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

CONDENADO: JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES.

MOISÉS FERNEY CORTES MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.513.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 107.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de defensor del señor **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**, condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto de fecha tres (3) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual el Juez Octavo de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., **NEGO LA INSOLVENCIA ECONOMICA**, en favor de mi prohijado y **REVOCÓ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con el fin que se **REVOQUE**, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal, la decisión objeto de controversia y contrario sensu se proceda a aceptar la **SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA Y ABSTENERESE DE REVOCAR** la **libertad condicional** al penado señor **VARGAS MENESES** y por consiguiente no expedir o librarla respectiva orden de captura, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

En Primer momento procederé a traer a colación



Moises Ferney Cortés Melo

*Abogado
Universidad Libre*

ANTECEDENTES PROCESALES:

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena redosificada de veinticinco (25) años, un (1) mes y trece (13) días de prisión amén del pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago" que, por el delito de secuestro extorsivo agravado, impuso a JOSÉ ENRIQUE VARGAS MENESES el Juzgado Regional de Bogotá en sentencia del 29 de julio de 1997, modificada por una Sala de Decisión del Tribunal Nacional en providencia de 14 de enero de 1998.

El Juzgado 2º Homólogo de Ibagué (Tolima) mediante auto de 23 de noviembre de 2006, le otorgó al prenombrado el beneficio de la libertad condicional bajo un período de prueba de 116 meses, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2006, por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

Como dentro del período de prueba, el sentenciado no acreditó el cumplimiento íntegro de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo al procesado el término legal a efecto de que indicara las razones de por las cuales no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.



ARGUMENTOS DEL SENTENCIADO:

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por el condenado en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga y la imposibilidad de cumplir con dicha carga, sin que a su parecer sea correcto, ético, propio o posible que pida plazo para tal obligación, pues no cuenta con la capacidad económica para sufragarlo, sin poner en riesgo la congrua subsistencia de su menor hijo.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró el año 2021, sus escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó arriendo, servicios públicos, alimentación, las obligaciones con su hijo y el pago del préstamo que utilizó para adquirir motocicleta requerida para su labor de vigilante.

CONSIDERACIONES:

1º De la insolvencia económica.

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando



aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual «si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 *Ibidem* y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas al sentenciado **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES**, el Tribunal Nacional en providencia de 14 de enero de 1998 lo condenó a acreditar el pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago", obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciado con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que el sentenciado acude al inciso final del numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, afirmando que su capacidad económica no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia del condenado frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto o parte de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur y Norte, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital, Adres, TransUnion S.A.



Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma desacredita la insolvencia económica que pretende establecer el sentenciado, pues si bien resulta cierto que **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** no registra como comerciante, contribuyente o propietario de algún bien inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir diferentes productos crediticios, inclusive un bien mueble, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que el aquí condenado cuenta con dos (2) productos crediticios con las entidades "Banco Credifinanciera S.A y Bancolombia Sufi", mismos que en su conjunto acreditan un cupo de endeudamiento que superan los siete millones de pesos (\$7'000.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2021 adquirió dos obligaciones crediticias con la entidad "Bancolombia y Credifina" por montos superiores a los siete millones de pesos (\$7'000.000).

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió el condenado una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, para adquirir productos crediticios, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Y es que gracias a la información que se obtuvo por parte del Ministerio de Transporte, se puede establecer que recientemente obtuvo la titularidad de dos motocicletas, veamos:

RADICADO MT	PROCESO	IDENTIFICACIÓN	PLACA	ORG. TRANSITO
20223030484932	OFICIO 14491 CUI 730013187002199705259 NI 63969	93368042	ABY27G	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE
			LJU78B	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE

Adviértase que el suscrito no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que el condenado logró de alguna u otra forma salir adelante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de dos bienes muebles, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la respuesta allegada por ADRES:

TIPO DOC	NUMERO DOC	NOMBRE	RÉGIMEN	EPS	TIPO DE AFILIACIÓN	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CC	93368042	JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES	CONTRIBUTIVO	SANITAS	COTIZANTE	ACTIVO	TOLIMA	IBAGUE

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de indemnización de perjuicios, pues como se indicó, el sentenciado cuenta con una capacidad de



endeudamiento y registra como propietario de dos bienes muebles, incluso, es claro que es un ciudadano en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal, al punto de que reconoció tener un trabajo en el que devenga la suma de \$1'037.172 y adicional a ello afirmó realizar "arbitrajes esporádicos en partidos de fútbol de barrio y algunos clubes de mayores, obteniendo como pago la suma de \$50.000 por partido logrando en algunas oportunidades pitar tres partidos en la semana, como se extrae de la certificación expedida por la U.A.F. (Unión Árbitros de Fútbol)" para completar según lo manifiesta los gastos necesarios para la subsistencia de su hijo y la suya. Al respecto, este despacho no desconoce las responsabilidades con su descendiente ni la prevalencia en la Constitución de los derechos fundamentales del menor, pero así mismo, es claro para el suscrito que dicha obligación recae no sólo en el padre sino también en la madre, de la cual no se hace ningún tipo de referencia y con quien comparte la obligación. Aunado a lo anterior, la administración de justicia no pretende que se produzca el desamparo de los derechos del menor, pues el reproche está dirigido a que teniendo las posibilidades físicas y económicas de al menos llegar a algún tipo de acuerdo o fórmula de pago con sus víctimas, el sentenciado no ha mostrado el más mínimo interés en resarcirlas pese a su compromiso del cual era claramente conocedor.

Luego, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

2º De la revocatoria de la libertad condicional.

Tal como viene de verse, se tiene que a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*reparar los daños ocasionados con el delito*», pues el procesado fue condenado a sufragar el pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a 100 gramos oro por daño material y a 51.664,57 gramos de oro a favor de la empresa "Huevos El Lago" a título de reparación.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago o conciliación para redefinir el monto de la indemnización o demostrar de alguna manera su interés de cumplir su obligación.

Se reitera, una vez más, no obra en la actuación prueba alguna que indique que el sentenciado está impedido física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena económica irrogada o llegar algún acuerdo con sus víctimas.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues



Moises Ferney Cortés Melo

*Abogado
Universidad Libre*

desde que fue agraciado con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el período de prueba otorgado a **JOSE ENRIQUE VARGAS MENESES** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

De modo que es una vez cumplido el período de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de

*Calle 12 No. 2 - 43 Oficina 412 Edificio Pomponá-Ibagué - Tolima. Tel: 262 16 30
Cel: 313 - 461 74 05 | 316 - 340 97 30 | 317 - 432 47 79
Correo Electrónico: moises.f.cortes.melo@hotmail.com*



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Desde ya me permito solicitarle muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal, **REVOCAR** el auto de fecha tres (3) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual el Juez Octavo de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., **NEGO LA INSOLVENCIA ECONOMICA**, en favor de mi prohijado y **REVOCÓ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con el fin que se **REVOQUE**, por parte de esta Honorable Corporación, la decisión objeto de controversia y en su defecto se adopten las siguientes decisiones:

PRIMERO: Se **DECRETE LA PRESCRIPCIÓN** de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 83 del código penal, el cual reza lo siguiente:

" Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo"(...).

De la transcripción del artículo antes citado es preciso indicar



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

que en el sub judice, está más que superado el término de prescripción de la pena, pues mi prohijado fue condenado finalmente a 25 años de prisión y en providencias de fecha 23 de noviembre de 2006, le fue concedida la libreta condicional, ello para precisar que el término de prescripción en la presente actuación está más que superado, si analizamos este artículo en concordancia con el artículo 89 cuyo tenor reza lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Es claro que a mi prohijado lo cobijan estas normas, pues el término que se debe tener en cuenta en el sub lite para efectos de la prescripción de la pena, es desde el día 23 de noviembre de 2006 y pues desde esa fecha han transcurrido (16) años 9 días hasta el día de hoy, y como quiera que ya había cumplido parte de la pena, es decir 16 años y 6 meses, para cumplir en su totalidad la misma a mi prohijado solo le faltaban 6 años 6 meses, por lo que al fecha esta pena esta



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

más que prescrita, es por ello que el estado ha perdido facultad para revocar a mi prohijado la libertad condicional y se debe proceder a decretar la prescripción y el archivo del proceso.

De no aceptarse el anterior pedimento debe decretarse en su orden la NULIDAD del AUTO objeto de alzada, pues a mí prohijado se le vulneró el Derecho De defensa, pues el A quo nunca le corrió el traslado del artículo 486 para que explicará el por qué no canceló los perjuicios en su momento.

Y por último aceptar la **SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA Y ABSTENERESE DE REVOCAR** la **libertad condicional** al penado señor **VARGAS MENESES**, en atención a que él mismo si no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 3 del artículo 65 de nuestro Estatuto Represor ha sido por situaciones de fuerza mayor y ante la imposibilidad económica de hacerlo contrario sensu a lo esgrimido por el A quo en la decisión objeto de alzada.

Pues veamos al respecto que nos enseña la norma en cita:

ARTÍCULO 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

En cuanto al reproche de la decisión adoptada por el A quo en el sentido de **NO** aceptar la justificación dada por mi prohijado **VARGAS MENESES**, es claro que el A quo está imponiendo una carga que el penado no está obligado a soportar, pues nótese como el Juzgado no toma en cuenta la justificación rendida por mi prohijado y lo primero que se debe indicar es que las víctimas en ningún momento iniciaron proceso ejecutivo alguno con el fin de hacer efectiva dicha indemnización que por cierto es bastante elevada y de lo que está acreditado por parte de mi defendido es que gana un poco más de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero que le alcanza exclusivamente para sufragar los gastos para su congrua subsistencia al igual que los de su menor hijo y como lo ha expresado nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 600 de 2003, frente a la reparación de daño:

Quando el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena incumple cualquiera de tales requisitos, el beneficio se revoca y el condenado debe cumplir con la pena privativa de la libertad que se le impulso. 2 Tal revocatoria no constituye una sanción que comporte el desconocimiento del principio de non



Moises Ferney Cortés Melo

Abogado
Universidad Libre

bis in ídem, pues al condenado no se le impone una sanción adicional por el mismo hecho que origino la condena, ni se agrava el quantum de su condena. La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio.

Es claro entonces, que aquí mi prohijado no ha incumplido la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito por voluntad propia, pues ha sido la situación económica

Además debe recordarse que el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previo que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.

Por los breves argumentos antes expuestos, le solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal **REVOQUE** el auto de objeto de



Moises Ferney Cortés Melo

*Abogado
Universidad Libre*

alzada y se acceda a mis pedimentos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MOISÉS FERNEY CORTES MELO
C.C. No. 80.513.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 107.235 del C.S. de la J.